



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 23 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 261-17-SEP-CC

CASO N.º 1911-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Carlota Magdalena Estrella Valencia, el 13 de noviembre de 2012, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 23 de octubre de 2012 a las 14:34, por la jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 2006-497, en el que se rechazó el pedido de elevar los autos en consulta a la Corte Constitucional del Ecuador.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 30 de noviembre de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto emitido el 27 de marzo de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado, Tatiana Ordeñana Sierra y Marcelo Jaramillo Villa, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1911-12-EP.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote. Por lo que mediante memorando N.º 209-CCE-SG-SUS-2013, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el expediente para conocimiento del juez constitucional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como

jueza constitucional y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

La legitimada activa formula acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 23 de octubre de 2012, por la jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, la misma que en su parte principal, resuelve:

La presente causa se encuentra en proceso de ejecución de la sentencia, la que se encuentra ejecutoriada por haberse decidido en última instancia, misma que no puede alterarse en ninguna de sus partes conforme la disposición del Art. 294 del Código de Procedimiento Civil, y lo único que pretenden los demandados es que reforme la sentencia, contrario a la garantía dispuesta por el Art. 82 de la Constitución, que a su letra dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" en concordancia con el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, normas que garantizan que el ordenamiento jurídico sea aplicado de manera objetiva, y que por tanto no sean alterados o vulnerados posteriormente, contraviniendo la norma jurídica, por lo que se rechaza la petición realizada por los demandados de elevar el expediente en consulta a la Corte Constitucional.. Notifíquese

Argumentos planteados en la demanda

A manera de fundamentación hace un análisis del derecho a la seguridad jurídica, y copia los artículos 11 numeral 5, 11 numeral 8 y 11 numeral 9 de la Constitución. Posteriormente relata los fundamentos de hecho que motivaron el juicio ejecutivo seguido en su contra, en base a una letra de cambio de \$7.150 dólares y aduce que los jueces no han aplicado correctamente los artículos 2109 del Código Civil, 559 del Código de Comercio y 583 del Código Penal, por lo que se habría afectado el derecho a la seguridad jurídica en cuanto altera el marco legal existente.

Indica la legitimada activa, que mediante auto de 23 de octubre de 2012, el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, resolvió negar su solicitud de "... elevar el expediente a la Corte Constitucional para consulta...", petición que manifiesta la realizó en atención a lo establecido en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Luego analiza la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y manifiesta que adjunta la copia del "AUTO DICTADO EL DÍA MARTES, 23 DE OCTUBRE DE 2012, A LAS 14H34, POR LA DRA. RITA ORDOÑEZ



PIZARRO, JUEZA DEL JUZGADO VIGÉSIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, con lo cual demuestro que el daño es inminente y grave”.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

En base en los argumentos antes indicados, la legitimada activa estima que el auto impugnado vulnera el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

La señora Carlota Magdalena Estrella Valencia solicita a la Corte Constitucional:

Que por violar derechos constitucionales, se deje sin efecto el auto dictado por el Juzgado Vigésimo Tercero, con fecha 23 de octubre de 2003 (Sic.) y que hemos mencionad anteriormente. Que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se nos está ocasionando y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales; esto es solicito que ustedes dispongan las medidas urgentes destinadas a hacer cesar de forma inmediata las consecuencias del auto violatorio de los derechos constitucionales dictada por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha. Solicitamos en definitiva Señores Miembros de la Corte Constitucional, que en la resolución que ustedes dicten se acepte la acción extraordinaria de protección que nos corresponde, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que se nos ha causado.

De la contestación y sus argumentos

Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito

El secretario de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, mediante escrito presentado el 13 de junio de 2017, manifiesta que:

2) Revisado el proceso a mi cargo, se observa que a fs. 166 consta la providencia de fecha 9 de octubre de 2013 a las 10h42 donde la Dra. Rita Ordoñez ha declarado cancelada la deuda y extinguida la obligación por solución o pago efectivo; 2.1) A fs. 200 consta el auto emitido por la suscrita en el cual se ordena el archivo definitivo de la causa ...

Terceros con interés en la causa

Hólger Patricio Herrera Calvopiña y Bader Cecilia Yánez Molina

Mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2017, manifiestan que en el año 2013, se llegó a un acuerdo con la señora Carlota Estrella Valencia, por lo que se

aceptó un acuerdo de pago con lo que se archivó la causa en referencia. Que esto consta dentro del expediente del cual adjunta copias del SATJE, por lo que a su criterio este proceso quedaría sin valor alguno.

Procuraduría General del Estado

A través de escrito presentado ante este Organismo, el 31 de mayo de 2017, compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, y señaló casillero judicial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

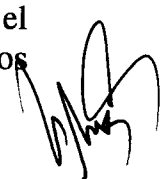
La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos





constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación del problema jurídico

En orden a formular los problemas jurídicos a ser desarrollados en el caso *sub examine*, el Pleno de esta Corte considera conveniente precisar en primer término que a través de la activación de esta garantía jurisdiccional, este Organismo no se constituye en una instancia adicional en la sustanciación de un proceso judicial; por el contrario, esta magistratura constitucional se encuentra facultada únicamente a pronunciarse sobre las posibles vulneraciones a derechos constitucionales y al debido proceso que se desprendan de la decisión judicial que se impugne en cada caso; por lo tanto, no le corresponde a este Organismo de justicia constitucional revisar el fondo de una controversia legal cuando la acción extraordinaria de protección proviene de un proceso judicial ordinario, ya que ello implicaría desnaturalizar esta garantía constitucional de naturaleza excepcional y que los jueces constitucionales asuman facultadas no inherentes a su competencia.

Por consiguiente, el examen a efectuarse dentro de la presente causa no se enfocará en aquellos elementos alegados por el accionante que guardan estricta relación con el asunto de fondo de la controversia, esto es la aplicación de normas infraconstitucionales del Código Civil, Código de Comercio y del Código Penal; en tanto, estas constituyen pretensiones que deben ser analizadas en el marco de las competencias de la jurisdicción ordinaria y que se escapan al objeto y ámbito de protección de la acción extraordinaria de protección.

En virtud de aquello, la Corte se pronunciará únicamente respecto a las supuestas vulneraciones de derechos constitucionales o a las garantías del debido proceso alegadas por la accionante y que se generen como consecuencia directa del auto que se impugna en la causa; para lo cual, a partir de la revisión de los argumentos expresados en la demanda, este Organismo estima necesario sistematizar su argumentación a partir del planteamiento del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 23 de octubre de 2012 a las 14:34, por la jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

Previo a dar respuesta al problema jurídico planteado, esta Corte Constitucional estima necesario enfocar el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, por lo que aquellas que formen parte del ordenamiento jurídico deben encontrarse determinadas previamente, además ser claras y públicas; solo así se tendrá certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Respecto de este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene sus efectos¹.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica es el pilar donde reposa la confianza ciudadana en lo que respecta a las actuaciones de los poderes públicos, en tanto exige que los actos que estos poderes expidan dentro del marco de sus competencias se sujeten a las condiciones y regularizaciones que establece el ordenamiento jurídico.

De esta manera la seguridad jurídica, entendida no solo como un derecho constitucional, sino como un verdadero principio jurídico que rige el Estado de derecho y por consiguiente, el Estado constitucional de derechos y justicia,

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 089-13-SEP-CC, caso N.º 1203-12-EP.



garantiza la sujeción a un marco jurídico previamente establecido y principalmente, resalta la supremacía de la cual se encuentra investida la Constitución de la República; en este sentido, asegura el respeto de las normas contenidas en la Norma Suprema y consecuentemente, el respeto a los derechos en ella reconocidos. De ahí que la Corte Constitucional afirme que el derecho a la seguridad jurídica viabiliza el goce de otros derechos constitucionales².

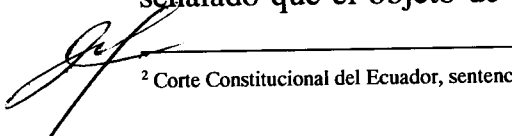
Dentro de este contexto resulta indiscutible la trascendencia y relevancia de garantizar la seguridad jurídica, pues representa la certeza respecto a que las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarquen dentro de las normas constitucionales y legales, anteriormente establecidas por los órganos competentes. Es importante señalar que específicamente dentro del ámbito jurisdiccional, el mandato constitucional contenido en el artículo 82 de la Norma Suprema, implica que los jueces tienen el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento, a fin de tutelar los derechos garantizados en el sistema normativo.

Sobre la base de lo señalado, es evidente la importancia del derecho a la seguridad jurídica pues otorga certeza a los ciudadanos respecto a una aplicación normativa conforme a la Constitución; así, dentro de los procesos judiciales, los derechos bajo análisis garantizan la previsibilidad del Derecho, en tanto permiten que las personas conozcan cual será la normativa que se aplicará a un determinado caso.

Ahora bien, una vez que se ha enfocado el derecho a la seguridad jurídica, es necesario mencionar que el caso concreto deviene de un juicio ejecutivo, en etapa de ejecución, en el que la hoy legítima activa había solicitado mediante escrito que consta a foja 110 del expediente de instancia, presentado en la judicatura el 18 de octubre de 2012, que la jueza eleve en consulta los autos a la Corte Constitucional, debido a que las resoluciones emitidas en el proceso, a su criterio, no han respetado las normas legales estipuladas en los artículos “2109 del Código Civil, 559 del Código de Comercio y 583 del Código Penal...”.

Dado que los alegatos hechos por la accionante están relacionados con la Consulta de Norma, es pertinente hacer algunas precisiones respecto del alcance que ha hecho este Organismo al respecto.

En este sentido, esta Corte Constitucional por medio de su jurisprudencia, ha señalado que el objeto de la consulta de norma es que este Organismo emita un


² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-15-SEP-CC, caso N.º 0452-13-EP.

pronunciamiento respecto de normas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno, que puedan contrariar los preceptos supremos establecidos en la Constitución de la República o en tratados internacionales de derechos humanos, en la tramitación de un caso concreto.

En aquel contexto, este Organismo ratifica el criterio emitido por la Corte Constitucional, para el período de transición, constante en la sentencia N.º 055-10-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0213-10-EP, toda vez que en atención a lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República, se señaló que las autoridades jurisdiccionales que:

... hayan constatado una eventual contradicción de la norma respecto a la Constitución, debieron suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional. En cuanto a la disposición derogatoria reconocida en la Constitución de la República, queda claro también que para que una norma del ordenamiento jurídico sea contraria a la Constitución, deberá ser declarada como tal por parte de la Corte Constitucional.

Así también, sobresale del contenido de la decisión referida *ut supra*, la siguiente conclusión: “En definitiva, esta Corte deja en claro que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República vigente, y a diferencia del control constitucional difuso previsto en la Constitución Política de 1998, los jueces están vedados para inaplicar normas jurídicas y continuar con la sustanciación de la causa...”.

En armonía con lo expuesto, esta Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 001-13-SCN-CC dictada en el caso N.º 0535-12-CN, señaló que

... de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 142, el juez ordinario planteará consulta de norma “solo si tiene duda razonable y motivada de que una norma es jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución...”

Así también indicó:

Esto quiere decir que el juez, en el conocimiento de un caso concreto, suspenderá el proceso jurisdiccional cuando advierta que una norma es o puede ser inconstitucional; no obstante, para elevar la consulta a la Corte Constitucional, deberá plantearla bajo los parámetros establecidos en el artículo 76, numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República; es decir, debe ser motivada y justificar claramente que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución. Debe justificar de manera suficiente, razonada y coherente que la norma no cumple con los principios constitucionales y por tal no puede ser aplicada en el caso concreto.



En este orden de ideas, este Organismo en la decisión en cuestión, en razón que la «... incorporación de la “duda razonable y motivada” como requisito del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no ha brindado mayor certeza respecto de su alcance» y en atención a la problemática existente en la formulación de consultas de normas por parte de las autoridades jurisdiccionales, dotó “de contenido a este requisito legal para así garantizar su adecuada comprensión y evitar dilaciones innecesarias de justicia ante consultas de norma que no cumplen con los requisitos legales y constitucionales...”.

Al respecto, determinó los criterios vinculantes que deben observar los jueces, al momento de realizar consultas de normas que consideren contrarias a la Constitución:

1. En virtud de que esta Corte ha verificado una recurrencia de problemas para la presentación de consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 numeral 8 y 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, emite los siguientes criterios que deberán ser observados por las juezas y jueces al momento de elevar una consulta de norma en aplicación del artículo 428 de la Constitución:
 - a) Las juezas y jueces, en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que consideren que una norma es contraria a la Constitución, deberán suspender la causa y remitir en consulta a la Corte Constitucional el expediente del proceso que contenga la disposición normativa presuntamente contraria a la Constitución.
 - b) La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:
 - i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
 - ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
 - iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.
 - c) Las consultas de norma efectuadas dentro del control concreto de constitucionalidad, propuestas ante la Corte Constitucional, serán conocidas por la Sala de Admisión, la cual deberá verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos en el punto 2 de la presente sentencia. La Sala se pronunciará en el marco de lo dispuesto en los artículos

11 y 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional³.

En este punto, este Organismo estima pertinente precisar que si bien la sentencia N.º 001-13-SCN-CC dictada en el caso N.º 0535-12-CN es posterior a la emisión de la decisión objeto de estudio, su referencia resulta pertinente y necesaria para el análisis del caso *sub judice*, toda vez que la misma no es sino el producto de la interpretación auténtica del texto constitucional realizada por esta Corte Constitucional en virtud de lo establecido en el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador.

De tal forma que para que un juez realice una consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, deberá exponer de manera motivada al menos los siguientes presupuestos: la identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta: lo que supone identificar con claridad absoluta, cuales son los preceptos normativos que consideran inconstitucionales; la identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos; la explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto⁴. En la presente causa, no se ha cumplido adecuadamente con estos presupuestos necesarios para plantear una consulta de constitucionalidad en relación con la aplicación de una norma a un caso concreto.

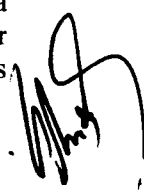
En base a estos elementos, la Corte Constitucional procederá a analizar lo dispuesto por la jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, en el auto impugnado para verificar si se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

Al respecto, esta Corte observa que el auto impugnado, dictado el 23 de octubre de 2012, por la jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, en su parte principal, dispuso:

Las normas jurídicas que se consideren contrarias a la Constitución pueden ser objeto de control concreto de constitucionalidad, debiendo los jueces, sólo si tienen duda razonable y motivada de que una norma jurídica a ser aplicada es contraria a la Constitución, suspender el trámite y remitir en consulta a la Corte Constitucional, señala el Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, dicha disposición es clara en determinar que si la resolución que se dicte en la jurisdicción ordinaria es contraria a la resolución que dicte la Corte Constitucional, esta no tendrá efecto retroactivo, quedando a salvo la acción extraordinaria de protección.- La presente causa se encuentra en proceso de ejecución de la sentencia, la que se encuentra ejecutoriada por haberse decidido en última instancia, misma que no puede alterarse en ninguna de sus

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SCN-CC, caso N.º 0535-12-CN.

⁴ Ibidem.





partes conforme la disposición del Art. 294 del Código de Procedimiento Civil, y lo único que pretenden los demandados es que reforme la sentencia, contrario a la garantía dispuesta por el Art. 82 de la Constitución, que a su letra dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” en concordancia con el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, normas que garantizan que el ordenamiento jurídico sea aplicado de manera objetiva, y que por tanto no sean alterados o vulnerados posteriormente, contraviniendo la norma jurídica, por lo que se rechaza la petición realizada por los demandados de elevar el expediente en consulta a la Corte Constitucional.- Notifíquese.

De lo que se desprende que la jueza, efectúa un análisis de la consulta de norma, luego utiliza normativa legal y constitucional para analizar el caso concreto y termina por negar el pedido.

Respecto al análisis de la consulta de norma, la jueza a cargo de la causa, mediante el auto impugnado manifiesta que: “Las normas jurídicas que se consideren contrarias a la Constitución pueden ser objeto de control concreto de constitucionalidad, debiendo los jueces, solo si tiene duda razonable y motivada de que un norma jurídica a ser aplicada es contraria a la Constitución, suspender el trámite y remitir en consulta a la Corte Constitucional...”, negando el pedido por considerar que el caso concreto no se encuadra en los presupuestos por la norma.

Respecto de las normas utilizadas en el caso concreto, la jueza identifica normas legales y constitucionales previas, claras y públicas, están son: el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, el artículo 294 del Código de Procedimiento Civil⁵ y el artículo 82 de la Constitución, y las aplica al caso concreto, para fundamentar su resolución y concluir que “...lo único que pretenden los demandados es que se reforme la sentencia, contrario a la garantía dispuesta en el Art. 82 de la Constitución...”, una sentencia que se encuentra en fase de ejecución.

Con este análisis, la juzgadora “rechaza la petición realizada por los demandados de elevar el expediente en consulta a la Corte Constitucional”.

La jueza, al haber realizado un ejercicio argumentativo, coherente y armónico con la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional, ha garantizado el derecho a la seguridad jurídica al negar un pedido que significaría desnaturalizar la consulta de norma al pretender que esta Corte se pronuncie sobre posibles vulneraciones de derechos constitucionales, materia propia de la

⁵ El Código de Procedimiento Civil, vigente a la época disponía, en el artículo 294, que: “La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo”.

acción extraordinaria de protección, garantía que no fue ejercida en el presente caso y que no puede ser reemplazada por la consulta de norma, pues esta figura se encuentra reservada para aquellos casos en los que los jueces tengan dudas razonables y motivadas en relación a la constitucionalidad de una norma al momento de aplicarla al caso concreto.

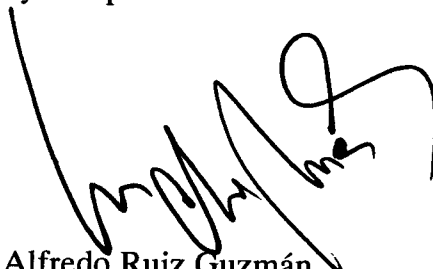
En función de las consideraciones expuestas, este Organismo no observa que en el caso bajo análisis se haya inobservado disposiciones constitucionales relacionadas a la consulta de norma que puedan generar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Por el contrario, se verifica que el proceder de la jueza responde a las normas, previas, claras y públicas, y que su aplicación se encuentra acorde a la jurisprudencia vinculante que regulan la consulta de norma; por lo tanto, se descarta lo argumentado por la accionante respecto de una supuesta vulneración de derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



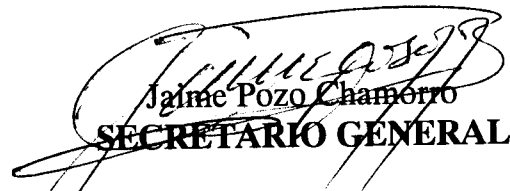
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 1911-12-EP

Página 13 de 13


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 23 de agosto del 2017. Lo certifico.


JPCH/nbv


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1911-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 07 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


**Jaime Pezo Chamorro
Secretario General**

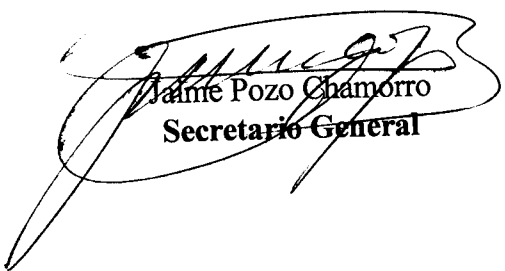
JPCh/AFM



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1911-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete días del mes de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia de 23 de agosto del 2017, a los señores: Carlota Magdalena Estrella Valencia, en la casilla judicial 2017, y mediante el correo electrónico shatielpena@hotmail.com; a Olguer Patricio Herrera Calvopiña, Bader Cecilia Yáñez Molina y otros, en la casilla judicial 1644, y a través de los correos electrónicos mariovpepinos@hotmail.com; mario.pepinos17@foroabogados.ec; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 018; y, al señor Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante Oficio Nro. 5636-CCE-SG-NOT-2017, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/EJB

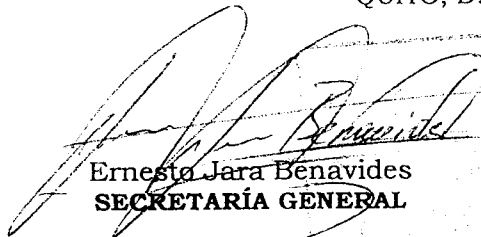



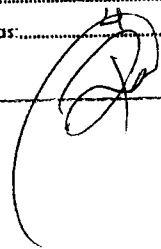
GUÍA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES No. 0459

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA A CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	-----	----	1911-12-EP	SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DEL 2017
CÉSAR JAVIER MOREIRA CALLE, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA CORPORACIÓN DE NEGOCIOS J.M & D.M.	527	CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD REGIONAL MANABÍ	1131	0241-12-EP	SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DEL 2017
		DIRECTOR REGIONAL DEN MANABÍ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(04) CUATRO**

QUITO, D.M., 07 de septiembre del 2.017


Ernesto Jara Benavides
SECRETARÍA GENERAL

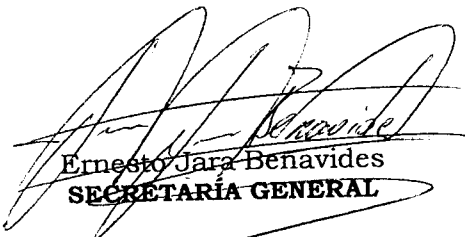

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
- 7 SET. 2017
Fecha:.....
Hora:..... 15:20
Total Boletas:.....


GUÍA DE CASILLAS JUDICIALES No. 0523

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CARLOTA MAGDALENA ESTRELLA VALENCIA	2017	OLGUER PATRICIO HERRERA CALVOPIÑA, BADER CECILIA YÁNEZ MOLINA Y OTROS	1644	1911-12-EP	SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DEL 2017
CÉSAR JAVIER MOREIRA CALLE, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA CORPORACIÓN DE NEGOCIOS J.M & D.M.	6247	-----	----	0241-12-EP	SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DEL 2017

Total de Boletas: **(04) CUATRO**

QUITO, D.M., 07 de septiembre del 2017

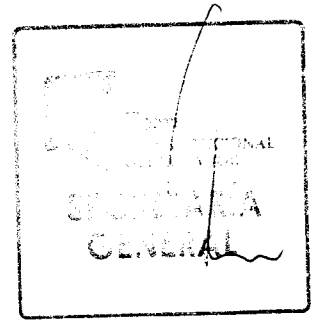

Ernesto Jara Benavides
SECRETARÍA GENERAL

36/116
 16/110
 07 09 2017
 AS 115

Jose Jara

De: Jose Jara
Enviado el: jueves, 07 de septiembre de 2017 15:46
Para: 'shatielpena@hotmail.com'
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE PLENO DE 23 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 1911-12-EP
Datos adjuntos: 1911-12-EP - AUTO.pdf

De: Jose Jara
Enviado el: jueves, 07 de septiembre de 2017 15:44
Para: sathielpena@hotmail.com
CC: mariopepinos@hotmail.com; mario.pepinos17@foroabogados.ec
Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE PLENO DE 23 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 1911-12-EP





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 07 de septiembre de 2017.
Oficio Nro. 5636-CCE-SG-NOT-2017

Señor Juez
**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO**
Ciudad.-

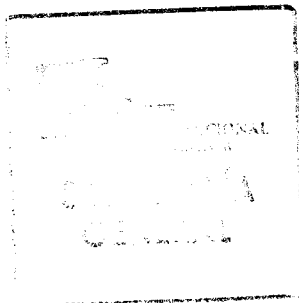
De mi consideración:

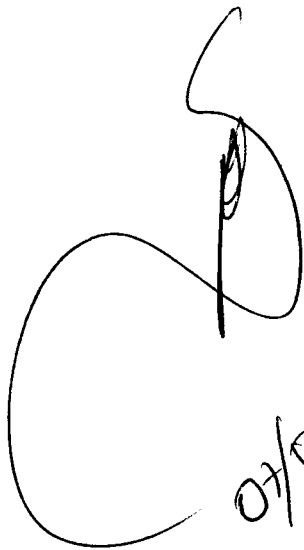
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia de 23 de agosto del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1911-12-EP, presentada por Carlota Magdalena Estrella Valencia. De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 17323-2006-0497, constante en 02 cuerpos con 128 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/EJB




07/09/2017